

A/CN.4/L.237 en una nota de pie de página, explicando que la Comisión no ha tenido tiempo para ocuparse de ella.

56. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que no sería procedente transmitir una propuesta de tanta importancia al Comité de Redacción sin examinarla cabalmente en la Comisión. Hay también un problema de oportunidad administrativa: el Comité de Redacción tiene que dar ahora la máxima prioridad al proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

57. El Sr. HAMBRO estima que, dadas las importantes objeciones señaladas por el Sr. Elias, el Sr. Kearney, Sir Francis Vallat y el Presidente del Comité de Redacción, es evidente que no puede remitirse el nuevo artículo propuesto al Comité de Redacción. Está de acuerdo en que lo único que la Comisión puede hacer es mencionar el nuevo artículo en una nota de pie de página.

58. El Sr. USHAKOV considera esencial que la Comisión apruebe, en presencia del Relator Especial, el capítulo de su informe relativo a la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Si el tiempo de que se dispone en el actual período de sesiones lo permite, la Comisión podría examinar la propuesta contenida en el documento A/CN.4/L.237; en tal caso, la Comisión deberá concentrar su atención en la idea general que informa la propuesta más bien que en la redacción del texto.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

1352.ª SESIÓN

Jueves 17 de julio de 1975, a las 10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/266¹, A/CN.4/280², A/CN.4/286; A/CN.4/L.228/Rev.1, A/CN.4/L.238)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la 1344.ª sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 6³

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los artículos propuestos por

¹ *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 97 a 117.

² *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 117 a 134.

³ Véase el debate anterior en la 1330.ª sesión, párr. 43.

el Comité de Redacción (A/CN.4/L.238), comenzando por el artículo 6, que dice:

Artículo 6 [8]. — Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida

Una cláusula de la nación más favorecida en un tratado es incondicional, salvo que ese tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que, antes de presentar el artículo 6, desea hacer algunas observaciones generales sobre la presente serie de proyectos de artículos propuestos por el Comité de Redacción. En 1973, la Comisión aprobó en primera lectura los artículos 1 a 7⁴. Lógicamente los artículos cuya adopción se propone deberían continuar dicha numeración. Por el momento, sin embargo, se les han dado los números que originalmente les asignó el Relator Especial y que se han utilizado en los debates de la Comisión. La nueva numeración que se sugiere de los artículos, para ajustarlos a la numeración de los artículos adoptados en 1973, se indica entre corchetes. A fin de evitar confusiones, el orador se referirá a los artículos por sus números originales.

3. En general, se ha respetado el orden y disposición de los artículos propuestos por el Relator Especial. Sin embargo, en dos casos, el Comité de Redacción ha modificado la ordenación de los artículos con objeto de aproximar los textos que guardan relación entre sí y de colocar cerca del final del proyecto los artículos de carácter más general. El nuevo artículo 6 *ter/bis* se ha colocado inmediatamente antes del artículo 8 y el artículo 6 *quater* inmediatamente después del artículo 16.

4. Debe mencionarse otro punto general en relación con determinados términos utilizados en todo el proyecto de artículos. El Comité de Redacción ha decidido utilizar en el texto inglés el verbo «*extend*» para indicar el trato dado por un Estado otorgante a un tercer Estado, ya sea de derecho o de hecho. Se ha reservado el término «*accord*» para indicar el trato dado por un Estado otorgante en virtud de una estipulación de un tratado, por ejemplo, la cláusula de la nación más favorecida. Esta distinción se ha observado sistemáticamente en todo el proyecto de artículos. En los demás idiomas se han utilizado verbos diferentes; en el texto español, «conceder» y «otorgar», respectivamente.

5. El Comité de Redacción ha tenido muy presente el hecho de que las reglas enunciadas en los artículos están destinadas, en general, a ser normas supletorias y debe entenderse que están siempre sujetas al acuerdo de las partes interesadas. Una fórmula para precisar este punto es incluir una reserva como «salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto» en los artículos de que se trate. Se ha adoptado esta solución en el artículo 13, donde la salvedad se ha colocado entre corchetes. En el comentario se indicará que se ha incluido la salvedad porque muchos miembros estimaron que era menester calificar la disposición en este caso. El hecho de que se haya introducido en el artículo 13 no quiere decir que sea innecesaria una calificación análoga en otros contextos. El Relator Especial se propone seguir

⁴ Véase *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 218 a 228.

estudiando la cuestión de si debe incluirse una disposición general sobre esta materia en alguna otra parte del proyecto.

6. El título original del artículo 6 era «Presunción del carácter incondicional de la cláusula de la nación más favorecida», pero ahora lleva el título «Incondicionalidad de las cláusulas de la nación más favorecida». La nueva redacción que ahora se propone responde al deseo de aligerar el texto anterior; se evita utilizar la fraseología «excepto cuando, en los casos adecuados, se concede el trato de la nación más favorecida con la condición de reciprocidad material»; se ha simplificado bastante la referencia a la incondicionalidad de la cláusula.

7. El Sr. KEARNEY dice que debe felicitar al Relator Especial y al Comité de Redacción por el acierto con que han revisado la serie de artículos contenidos en el documento A/CN.4/L.238 a fin de desvanecer muchas de las dudas expresadas por los miembros durante el debate. No tiene observaciones que hacer con respecto al artículo 6 y propone que sea aprobado por la Comisión.

8. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 6 tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 bis ⁵

9. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el artículo 6 bis propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

Artículo 6 bis [9]. — Efecto de una cláusula incondicional de la nación más favorecida

Si una cláusula de la nación más favorecida no está sujeta a condiciones, el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida sin la obligación de otorgar reciprocidad material al Estado concedente.

10. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que, al presentar brevemente el artículo 6 bis, desearía también decir algunas palabras sobre el artículo 6 ter. El objeto de esos dos artículos es subrayar la distinción fundamental entre una cláusula de la nación más favorecida sujeta a reciprocidad material, cuestión de que se ocupa el artículo 6 ter, y una cláusula que no está sujeta a esa exigencia, cuestión de que trata el artículo 6 bis. Este último tipo de cláusula puede estar sujeto a condiciones independientes que no afectan a la aplicación del artículo 6 bis a la cláusula de la nación más favorecida.

11. Como ha señalado ya el Relator Especial en sus observaciones preliminares, el párrafo 2 de su texto original del artículo 6 bis se ha insertado en un nuevo artículo, el artículo 6 ter/bis. El presente texto de artículo 6 bis se basa únicamente en el primer párrafo del artículo original.

12. El Sr. TSURUOKA dice que, si bien ha aceptado el texto del artículo 6 bis en el Comité de Redacción, continúa creyendo que podría simplificarse considerablemente la frase inicial del artículo. Una cláusula que «no

está sujeta a condiciones» es sencillamente una «cláusula incondicional». Dado que el artículo 6 define el significado de una «cláusula incondicional» y que esta expresión aparece ya en el título del artículo 6 bis, sugeriría, si bien no quiere insistir en este punto, que se introduzca esa misma expresión en el texto del artículo 6 bis.

13. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el Comité de Redacción ha conseguido mejorar y simplificar notablemente los textos anteriores de los artículos, pero, en el caso del artículo 6 bis, se siente inclinado a compartir el parecer del Sr. Tsuruoka.

14. El Sr. USHAKOV dice que la enmienda sugerida por el Sr. Tsuruoka surtiría el efecto de convertir el artículo 6 bis en una disposición puramente descriptiva desprovista de todo contenido jurídico.

15. El Sr. TSURUOKA dice que retira su sugerencia, aunque disiente de la opinión expresada por el Sr. Ushakov.

16. El Sr. KEARNEY pregunta si el Relator Especial piensa en la posibilidad de presentar a la Comisión, en su próximo período de sesiones, una definición de «reciprocidad material».

17. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que todavía no ha llegado a una decisión sobre esta cuestión. Sin embargo, ha incluido una explicación de la reciprocidad material en el comentario.

18. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 6 bis tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 ter ⁶

19. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el artículo 6 ter propuesto por el Comité de Redacción, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 6 ter [10]. — Efecto de una cláusula de la nación más favorecida condicionada a reciprocidad material

Si una cláusula de la nación más favorecida está sujeta a la condición de reciprocidad material, el Estado beneficiario adquiere el derecho al trato de la nación más favorecida sólo al otorgar la reciprocidad material al Estado concedente.

20. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 6 ter es la contrapartida del artículo 6 bis. Corresponde al primer párrafo del artículo 6 ter inicial del Relator Especial; el segundo párrafo de ese texto inicial está recogido en el nuevo artículo 6 ter/bis.

21. El Comité de Redacción ha dedicado cierta atención a la cuestión de definir la expresión «reciprocidad material», y ha convenido en que el Relator Especial debería examinar más a fondo el problema.

22. El Sr. KEARNEY dice que, habida cuenta de las observaciones del Presidente del Comité de Redacción sobre la utilización de los términos «*extend*» (conceder) y «*accord*» (otorgar) en todo el proyecto de artículos, no está seguro de que convenga utilizar en la frase final del artículo 6 ter, la expresión «otorgar la reciprocidad

⁵ Véase el debate anterior en la 1330.^a sesión, párr. 43.

⁶ *Ibid.*

material al Estado concedente». En este caso, existe ya la obligación contractual y la cuestión que se plantea es la de si va a concederse de hecho la reciprocidad material.

23. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que se ha utilizado el verbo «otorgar» en el proyecto de artículo para aludir al acto por el que el Estado otorgante dispensa cierto trato al Estado beneficiario; el verbo «conceder» se ha utilizado para aludir al acto de dispensar un trato a un tercer Estado.

24. El pasaje mencionado se refiere a otra tercera situación y tal vez convendría evitar el verbo «otorgar» o el verbo «conceder». Una posibilidad sería utilizar el verbo «conferir». Se trata de una cuestión que no ha sido examinada por el Comité de Redacción. En general, en este contexto no se alude a una situación de hecho sino a una obligación jurídica: es necesaria una promesa del Estado beneficiario.

25. El Sr. ELIAS dice que, en vista de esa explicación, debería mantenerse la palabra «otorgar» en la frase final del artículo 6 *ter*.

26. El Sr. USHAKOV advierte que el párrafo 2 del artículo 15 se refiere a la comunicación por el Estado beneficiario al Estado concedente de su consentimiento «en conceder» la reciprocidad material.

27. Sir Francis VALLAT dice que al utilizarse el verbo «conceder» en el párrafo 2 del artículo 15 queda excluida la posibilidad de utilizarlo en el pasaje del artículo 6 *ter* mencionado por el Sr. Kearney. Apoya la opinión del Sr. Elias de que se mantenga la palabra «otorgar».

28. El Sr. KEARNEY dice que no tiene objeción básica que formular a la utilización de la palabra «otorgar», pero subsiste el hecho de que el verbo «otorgar» se ha utilizado en otra parte en un sentido diferente. Ha formulado su observación por razones de lógica, pero, aunque se mantenga la palabra «otorgar», la ambigüedad que de ello pueda resultar no será suficiente para plantear un problema grave.

29. El Sr. TSURUOKA dice que es partidario de que se mantenga el verbo «otorgar». Cuando la Comisión examine el artículo 15, tendrá que decidir si se ha hecho correctamente en ese caso la distinción entre los verbos «otorgar» y «conceder».

30. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 6 *ter* tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7 ⁷

31. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 7 [11]. — Alcance de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida

1. En virtud de una cláusula de la nación más favorecida, el Estado beneficiario adquiere, para sí o en interés de personas o cosas que se hallen en una determinada relación con él, solamente

aquellos derechos que estén comprendidos en el ámbito de la materia objeto de la cláusula.

2. El Estado beneficiario adquiere los derechos a que se refiere el párrafo 1 solamente respecto de las categorías de personas o cosas que se especifican en la cláusula o resultan implícitamente de la materia objeto de ella.

32. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 7 y 7 *bis* constituyen la médula de toda la serie de artículos preparados por el Relator Especial. El Comité de Redacción les ha dedicado mucha atención y deben leerse conjuntamente. Los nuevos textos que han resultado del examen realizado por el Comité de Redacción corresponden en alcance a los textos iniciales, pero el Comité ha distribuido de manera diferente los diversos elementos contenidos en los proyectos de artículos iniciales. Según esta redistribución del material inicial, el artículo 7 trata del alcance potencial de la cláusula de la nación más favorecida: el alcance que la cláusula de la nación más favorecida autoriza; el artículo 7 *bis* trata del alcance real: el alcance que viene determinado por una prestación equivalente a un tercer Estado.

33. El párrafo 1 del artículo 7 corresponde fundamentalmente al artículo 7 inicial del Relator Especial, que se titulaba «La regla *ejusdem generis*», pero se ha introducido un nuevo elemento: el Comité de Redacción ha considerado conveniente reflejar el hecho de que el Estado beneficiario puede adquirir un derecho para sí y no meramente en interés de personas o cosas que se hallen en una determinada relación con él. Se ha añadido, por lo tanto, ese elemento al texto inicial del párrafo 1 del artículo 7. El Sr. Quentin-Baxter entiende que el comentario tratará específicamente la cuestión del significado de las palabras «derechos que estén comprendidos en el ámbito de la materia objeto de la cláusula».

34. El párrafo 2 del artículo 7 se basa en el párrafo 1 del artículo 7 *bis* original. Aporta más aclaraciones acerca de los derechos que puede adquirir el Estado beneficiario en virtud del párrafo 1 en interés de personas o cosas que se hallen en una determinada relación con él.

35. Al examinar los artículos 7 y 7 *bis*, es necesario tener presente también los artículos 15 y 16, que se ocupan del factor tiempo en relación con el goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida; las disposiciones del artículo 15 y 16 ponen en juego esta cláusula y permiten que comience el goce de los derechos dimanantes de ella. El alcance de que se habla en el artículo 7 y la adquisición de derechos a que se refiere el artículo 7 *bis* tienen que entenderse en combinación con las disposiciones de los artículos 15 y 16.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, considerará que la Comisión acuerda aprobar el artículo 7 tal como lo ha presentado el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7 *bis* ⁸

37. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 7 *bis* propuesto por el Comité de Redacción, cuyo tenor es el siguiente:

⁷ Véase el debate anterior en la 1333.^a sesión, párr. 1.

⁸ *Ibid.*

Artículo 7 bis [12]. — Derechos que se adquieren en virtud de una cláusula de la nación más favorecida

1. El Estado beneficiario sólo adquiere para sí los derechos a que se refiere el artículo 7 [11] si el Estado concedente concede a un tercer Estado un trato que entra dentro del ámbito de la materia objeto de la cláusula de la nación más favorecida.

2. El Estado beneficiario sólo adquiere los derechos respecto de las personas o cosas comprendidas en las categorías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7 [11] si tales personas o cosas:

a) pertenecen a la misma categoría de personas o cosas que las que gozan del trato concedido por el Estado concedente a un tercer Estado, y

b) se hallan, con el Estado beneficiario, en la misma relación en que se hallan con ese tercer Estado tales personas o cosas.

38. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que ya se ha referido al nexo que existe entre los artículos 7 y 7 bis. El concepto clave del artículo 7 bis es el de la «adquisición de derechos», derechos que ya estaban comprendidos en el ámbito de la cláusula y que ahora están dentro del ámbito de la prestación equivalente a un tercer Estado.

39. El párrafo 1 del texto que actualmente se presenta contiene una nueva disposición, que no aparecía en el texto original, relativa a los derechos que adquiere el Estado beneficiario para sí en virtud del artículo 7. Ha habido diversidad de pareceres en el Comité de Redacción en cuanto a la necesidad de ese párrafo, pero la opinión predominante ha sido que, puesto que se ha hecho referencia en el artículo 7 a los derechos del Estado para sí, hay suficiente fundamento para incluir una referencia análoga en el artículo 7 bis.

40. El párrafo 2 del artículo 7 bis sigue de cerca la idea principal y la estructura del párrafo 2 del artículo 7 bis inicial del Relator Especial. Mantiene los requisitos previstos por el Relator Especial para la adquisición de derechos respecto de personas y cosas que se hallen en una relación definida con el Estado beneficiario.

41. El Sr. KEARNEY quisiera una explicación sobre el uso del término «*field*» en el texto inglés del párrafo 1 del artículo, aplicado a un concepto para el cual se utiliza el término «*scope*» en otros lugares del proyecto.

42. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) explica que no sería del todo correcto utilizar la palabra «*scope*» en el presente contexto, ya que dicha palabra se aplica sólo a las relaciones entre el Estado beneficiario y el Estado concedente. El objeto de usar la palabra «*field*» en su lugar es demostrar que el párrafo 1 no se refiere a la relación entre el Estado concedente y el Estado beneficiario sino más bien a la posición del tercer Estado. Indica que la intención es establecer una analogía o hacer una comparación.

43. El Sr. KEARNEY espera que el Relator Especial incluya una explicación sobre la cuestión en el comentario.

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 7 bis tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 ter/bis

45. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el artículo 6 ter/bis propuesto por el Comité de Redacción, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 6 ter/bis [13]. — No pertinencia del hecho de que el trato se conceda gratuitamente o mediante contraprestación

El Estado beneficiario, para sí o en interés de personas o cosas que se hallen en una determinada relación con él, adquiere en virtud de una cláusula de la nación más favorecida el derecho al trato de la nación más favorecida independientemente de que el trato del Estado concedente a un tercer Estado o a las personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado se haya concedido gratuitamente o mediante contraprestación.

46. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el nuevo artículo 6 ter/bis sustituye al párrafo 2 del artículo 6 bis inicial y al párrafo 2 del artículo 6 ter inicial. El Comité de Redacción ha decidido situarlo inmediatamente antes de los artículos 8 y 8 bis porque, lo mismo que esos dos artículos, se refiere a la pertinencia de ciertas cuestiones para los efectos del derecho del Estado beneficiario al trato de nación más favorecida.

47. El nuevo título del artículo refleja la norma enunciada en el texto, la no pertinencia del hecho de que el trato se conceda gratuitamente o mediante contraprestación por el Estado concedente a un tercer Estado.

48. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 6 ter/bis tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 8⁹

49. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 8 propuesto por el Comité de Redacción, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 8 [14]. — No pertinencia de las restricciones convenidas entre el Estado concedente y el tercer Estado

El Estado beneficiario tiene derecho al trato concedido por el Estado concedente a un tercer Estado, se haya concedido o no ese trato en virtud de un acuerdo por el que se limite su aplicación a las relaciones entre el Estado concedente y el tercer Estado.

50. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 8 corresponde al primitivo artículo 8 presentado por el Relator Especial. No obstante, el Comité de Redacción ha introducido algunos cambios de forma. En particular, prefirió no usar la palabra «afectados» y dar al texto una forma más directa.

51. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 8 en la forma en que ha sido presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

⁹ Véase el debate anterior en la 1334.ª sesión, párr. 26.

ARTÍCULO 8 *bis* ¹⁰

52. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 8 *bis* propuesto por el Comité de Redacción, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 8 bis [15]. — No pertinencia del hecho de que el trato se conceda en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral

El Estado beneficiario tiene derecho al trato concedido por el Estado concedente a un tercer Estado independientemente de que ese trato se haya concedido en virtud de un acuerdo bilateral o de un acuerdo multilateral.

53. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 8 *bis* ha sido objeto de muchas discusiones en la Comisión. Muchos miembros han expresado dudas sobre la necesidad de incluir un artículo sobre la materia objeto del artículo 8 *bis*. Se ha dicho que ese artículo contenía una afirmación que caía de su peso y que no necesitaba enunciarse expresamente. Esa división de pareceres se ha manifestado también en el Comité de Redacción, pero en fin de cuentas se ha juzgado conveniente conservar el artículo, en parte porque es siempre más fácil centrar la atención en torno de problemas planteados por un texto que se ha incluido en un proyecto que en torno de problemas suscitados por un texto que ha sido excluido.

54. El Comité de Redacción no tiene la intención de que la norma enunciada en el artículo 8 *bis* prejuzgue en modo alguno la cuestión de casos excepcionales tales como las uniones económicas o aduaneras, ni la situación especial de los países en desarrollo. No se pretende de modo alguno restringir el alcance del estudio de estos casos especiales por la Comisión.

55. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 8 *bis* presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 13 ¹¹

56. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 13 propuesto por el Comité de Redacción, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 13 [16]. — Derecho al trato nacional en virtud de una cláusula de la nación más favorecida

[Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto], el Estado beneficiario tiene derecho al trato concedido por el Estado concedente a un tercer Estado, se haya concedido o no ese trato como trato nacional.

57. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que en las observaciones generales que ha formulado inicialmente sobre la serie de artículos que figuran en el documento A/CN.4/L.238, se ha referido al problema de la cláusula «Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto», colocada entre corchetes al principio del texto del artículo 13. Se ha colocado allí respondiendo al deseo de muchos miembros que han querido poner de relieve que la norma

enunciada en el artículo 13 tiene que estar subordinada a cualquier acuerdo convenido entre las partes.

58. Si se dejará o no en el artículo esa salvedad inicial dependerá en definitiva de lo que decida la Comisión acerca de si ha de incluirse o no en el proyecto una disposición general sobre la primacía de la voluntad de las partes. El hecho de que esa salvedad inicial figure en el artículo 13 no supone que no haga falta una salvedad análoga en otros artículos en que no figura tal frase entre corchetes.

59. El texto del artículo 13 inicialmente presentado por el Relator Especial, que consta de dos párrafos, ha sido abreviado y reajustado para expresar mejor la norma de que se trata.

60. El PRESIDENTE dice que, de no haber observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 13 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 14 ¹²

61. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 14 propuesto por el Comité de Redacción, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 14 [17]. — Trato de la nación más favorecida, trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia

Si un Estado concedente se ha comprometido en virtud de un tratado a otorgar a un Estado beneficiario el trato de la nación más favorecida y el trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia, el Estado beneficiario tendrá derecho a acogerse al trato que prefiera en cualquier caso particular.

62. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el texto del artículo 14 inicialmente presentado por el Relator Especial se refiere al derecho del Estado beneficiario a exigir con respecto a la misma materia o bien el trato de la nación más favorecida o el trato nacional, según considere uno u otro más favorable, siempre que el Estado tenga derecho a más de un tipo de trato. En la nueva formulación del artículo que se propone hay un elemento adicional relativo a un tercer tipo posible de trato, que se describe con las palabras «otro trato». El Comité de Redacción no ha podido llegar a unanimidad acerca de este punto. Algunos miembros querían que se limitase el alcance del artículo 14 de modo que sólo se refiriese a la relación entre el trato de la nación más favorecida y el trato nacional; otros, en cambio, consideraban que existe la posibilidad de que el Estado beneficiario tenga derecho a un tercer tipo de trato, tal vez a alguna prestación directa o a otro tipo de régimen especial. El Comité llegó entonces a la conclusión de que el artículo debía tener una finalidad más amplia y dejar claramente sentado que, cuando un Estado tiene derecho a elegir entre varios regímenes, debe poder reivindicar el que considere más favorable.

63. Las palabras «en cualquier caso particular» con que termina el artículo han planteado ciertas dificultades en el Comité de Redacción. No ha habido divergencias de opiniones en cuanto a la necesidad de incluir una

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Véase el debate anterior en la 1337.^a sesión, párr. 5.

¹² Véase el debate anterior en la 1339.^a sesión, párr. 1.

fórmula para indicar que un Estado beneficiario que tenga derecho a dos o más tipos de trato no está obligado a adoptar una decisión irrevocable aplicable en todo momento y en todos los casos. El Estado beneficiario tiene derecho a sacar todo el provecho de los beneficios que le han sido otorgados; tal derecho implica la facultad de elección. El texto del artículo 14 puntualiza que el derecho de opción pertenece al Estado beneficiario mismo, y no a las personas o cosas que pueden resultar beneficiadas. En consecuencia, hay algunas reservas respecto de la inclusión de las palabras «en cualquier caso particular», y esas reservas se reflejarán en el comentario al artículo 14. No cabe duda acerca de la necesidad de una fórmula en tal sentido, pero hay en cambio una pequeña duda en cuanto a si esa frase en particular puede causar o no dificultades de carácter administrativo al determinar qué clase de trato se debe otorgar en un caso particular.

64. Se habló en el Comité de Redacción de la posibilidad de que fuera necesario tratar más detenidamente la comunicación de la elección por el Estado beneficiario al Estado concedente. Los problemas subsidiarios de esta índole pueden muy bien dejarse para ulteriores consultas.

65. Uno de los miembros del Comité de Redacción se inclinaba a pensar que, habida cuenta de las dificultades mencionadas, quizás pudiera estudiarse más a fondo la posibilidad de formular la norma del artículo 14 como una cláusula general de salvaguardia. Esa opinión, sin embargo, no fue en modo alguno compartida por la mayoría del Comité de Redacción.

66. El Sr. KEARNEY dice que, en lo que le concierne, el artículo 14 es el único del presente grupo de artículos que plantea problemas de fondo.

67. Pero primero quisiera señalar a la atención de la Comisión un problema de redacción. El título de esta disposición se refiere al «trato de la nación más favorecida, trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia» y esta presentación da a entender que el texto del artículo versa sobre la interacción de tres tipos de trato. Sin embargo, cuando se pasa a examinar el texto mismo del artículo, se advierte que la fórmula utilizada es «el trato de la nación más favorecida y el trato nacional u otro trato». Este enunciado parece agrupar el trato nacional y «otro trato», sugiriendo así que la regla del artículo 14 se refiere a la interacción del trato de la nación más favorecida, por una parte, y el «trato nacional u otro trato», por otra. Convendría armonizar el título y el texto del artículo a fin de evitar la ambigüedad creada por la actual discrepancia entre ellos.

68. La referencia a «otro trato» crea un grave problema. La expresión «otro trato» no tiene un significado generalmente aceptado en este contexto particular. El Presidente del Comité de Redacción ha mencionado la posibilidad de una prestación a un tercer Estado. El orador no alcanza a discernir a qué tipo de prestación se alude. Supóngase, para tomar un ejemplo extremo, que el Estado concedente ha efectuado una prestación pecuniaria al tercer Estado. ¿Hay que entender que todos los Estados con derecho al trato de la nación más favorecida podrán reivindicar del Estado concedente una prestación

pecuniaria similar? Una explicación en el comentario no bastaría para disipar todas las dudas que suscitaría la referencia a «otro trato». Por consiguiente, el Sr. Kearney insta a la Comisión a que circunscriba las disposiciones del artículo 14 al trato de la nación más favorecida y el trato nacional y que el problema del «otro trato» se examine únicamente en el comentario. Sería evidentemente desacertado incluir esa expresión en el texto sin estudiar previamente a fondo su contenido.

69. En cuanto a las dificultades creadas por la inclusión de las palabras finales «en cualquier caso particular», el Sr. Kearney indica que, en su opinión, el supuesto previsto en el artículo 14 es que el Estado beneficiario pedirá el trato de la nación más favorecida o el trato nacional, según prefiera, para ciertas categorías de personas o cosas. Las dificultades administrativas serían casi insolubles si se permitiera que el Estado beneficiario eligiese para determinadas personas o sociedades en vez de categorías generales de personas o cosas. Conviene recordar que no es el Estado beneficiario el que actúa en el supuesto previsto en el artículo 14, sino el comerciante o la sociedad de que se trata, que somete una solicitud a las autoridades administrativas competentes del Estado concedente; en esa solicitud, la persona o la sociedad interesada pedirá que se le considere miembro de cierta categoría de personas.

70. Por estas razones, el orador sugiere que se sustituyan las palabras «en cualquier caso particular» por una fórmula que trate de la cuestión en términos de categorías.

71. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que se explicará en el comentario el significado de la expresión «otro trato». Con esta expresión se pretende designar principalmente, aunque no de modo exclusivo, algún tipo de ventaja directa otorgada al Estado beneficiario sin tomar en consideración la nacionalidad; consistirá, pues, en un trato especial que no es un «trato nacional».

72. Las palabras finales «en cualquier caso particular» han suscitado considerables dificultades en el Comité de Redacción, pero se ha acordado finalmente mantenerla en el texto y explicar en el comentario que la Comisión volverá a examinar la cuestión en su totalidad en su próximo período de sesiones.

73. Sir Francis VALLAT dice que, como ya señaló durante el debate en la 1339.^a sesión de la Comisión, las dificultades que surgen en relación con el artículo 14 obedecen al hecho de que está redactado con miras a establecer un derecho positivo y, por ello, ha de abarcar todos los casos posibles. Precisamente para evitar esas dificultades, propuso que el artículo 14 se redactase de nuevo en forma de cláusula de reserva ¹³.

74. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que el comentario al artículo 14 contendrá una referencia al punto de vista de Sir Francis Vallat y a su sugerencia de que se redacte de nuevo el artículo 14 en forma de cláusula de reserva.

75. El Sr. USHAKOV dice que, sea cual fuere la forma en que se redacte el artículo 14, no incumbe a la Comisión definir en detalle las relaciones entre el Estado concedente

¹³ Véase la 1339.^a sesión, párr. 14.

y el Estado beneficiario. El artículo 14 contiene la regla general; el significado de la expresión «en cualquier caso particular» es una cuestión que será determinada por los dos Estados interesados.

76. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que, en el Comité de Redacción, sólo aceptó el texto del artículo 14 en la inteligencia de que sería revisado por la Comisión en segunda lectura.

77. El Sr. USTOR (Relator Especial) se refiere a la sugerencia del Sr. Kearney acerca del título y dice que, para armonizarlo con el texto, podría modificarse para que diga: «Trato de la nación más favorecida y trato nacional u otro trato con respecto a la misma materia».

78. El Sr. KEARNEY dice que la modificación del título sugerida por el Relator Especial no hace más que confirmarle en sus recelos acerca de la referencia a «otro trato».

79. El Sr. ELIAS comparte esos recelos y, en consecuencia, propone que se supriman las palabras «u otro» que figuran antes del término «trato» en el título y en el texto del artículo 14. La cuestión del «otro trato» puede ser examinada en el comentario.

80. El Sr. SETTE CÂMARA apoya firmemente la propuesta del Sr. Elias. A pesar de todas las explicaciones, no ve cómo un Estado beneficiario puede reivindicar un supuesto «otro trato» si no es en calidad de trato de la nación más favorecida.

81. El Sr. USHAKOV considera que la referencia a «otro trato» es necesaria porque hay casos en los que el Estado beneficiario reivindicará cierto trato que no es el trato de la nación más favorecida ni trato nacional. En el caso de los derechos portuarios, por ejemplo, el trato de la nación más favorecida puede suponer unos derechos de 50 centavos por tonelada y el trato nacional unos derechos de 20 centavos por tonelada, pero, en virtud de un acuerdo particular, puede establecerse un régimen especial en virtud del cual no haya que pagar ningún derecho en un puerto determinado. Este régimen especial para ese puerto determinado será más favorable que el trato nacional mismo.

82. El Sr. HAMBRO dice que el presente debate le ha convencido de que conviene suprimir la referencia a «otro trato».

83. Sir Francis VALLAT dice que existen casos, en materias como el régimen de extranjería, en los que se da un trato especial a determinada clase de extranjeros. Si las disposiciones del artículo 14 se limitaran a dar una opción entre el trato de la nación más favorecida y el trato nacional, los casos de esta índole quedarían completamente excluidos. Existen casos análogos de trato especial en relación con la administración de justicia, y hay que procurar que no queden fuera del ámbito del artículo.

84. Como ya ha señalado, puede evitarse todo el problema redactando el artículo 14 en forma negativa a fin de preservar los derechos del Estado beneficiario en virtud de la cláusula de la nación más favorecida. De este modo sería posible evitar la trampa en la que ha caído la Comisión de tener que ocuparse de todos los casos posibles.

85. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el artículo 14 ha sido redactado de modo que abarque el supuesto

en que es posible escoger entre varios tratos previstos. Puede ocurrir, en efecto, que varios Estados estén obligados por uno o varios tratados que prevean el trato de la nación más favorecida, el trato nacional y un trato mixto. En su forma actual, el artículo 14 distingue entre el trato de la nación más favorecida, por una parte, y «otro trato con respecto a la misma materia», por otra. A su juicio, la expresión «otro trato» abarca el trato nacional. Según el artículo 13, el Estado beneficiario tiene derecho al trato concedido por el Estado concedente a un tercer Estado, aunque ese trato se haya concedido como trato nacional, el cual constituye el caso extremo. En el artículo 14, la expresión «otro trato con respecto a la misma materia» abarca todos los supuestos de tratos distintos del trato de la nación más favorecida, incluido el trato nacional. En consecuencia, sugiere que se suprima la referencia al trato «nacional» tanto en el título como en el texto del artículo 14.

86. El PRESIDENTE dice que la Comisión podría aprobar el artículo 14 en su forma actual, sin perjuicio de que se incluya una explicación en el comentario sobre los problemas que suscita la referencia a «otro trato».

87. El Sr. ELIAS propone que en el título y el texto del artículo 14 las palabras «u otro» figuren entre corchetes y que en el comentario se expongan con todo detalle las diferentes opiniones manifestadas sobre el particular.

88. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 14 en la forma propuesta por el Comité de Redacción pero con el cambio en el título sugerido por el Relator Especial y con las palabras «u otro» entre corchetes en el título y en el texto, como propone el Sr. Elias.

Así queda acordado.

ARTÍCULOS 15 Y 16 ¹⁴

89. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los proyectos de artículos 15 y 16 que propone el Comité, que dicen lo siguiente:

Artículo 15 [18]. — Comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que el Estado concedente concede el trato pertinente a un tercer Estado.

2. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a la condición de reciprocidad material nace en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente su consentimiento en conceder la reciprocidad material respecto de ese trato.

Artículo 16 [19]. — Terminación o suspensión del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida

1. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material termina o queda suspendido en el momento en que termina o queda suspendida la concesión del trato pertinente por el Estado concedente.

¹⁴ Véase el debate anterior de los artículos 15 y 16 en la 1339.ª sesión, párr. 34.

2. El derecho del Estado beneficiario a un trato en virtud de una cláusula de la nación más favorecida sujeta a la condición de reciprocidad material termina o queda suspendido también en el momento en que el Estado beneficiario comunica al Estado concedente la terminación o suspensión de tal reciprocidad material.

90. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que los artículos 15 y 16, que forman un par, deben leerse juntamente con otros artículos, entre ellos los artículos 7 y 7 bis. El Comité de Redacción no ha considerado necesario incluir referencias internas en el propio artículo para dejar sentado ese extremo. En ambos artículos, el Comité ha adoptado la distinción fundamental ejemplificada por los artículos 6 bis y 6 ter, entre las cláusulas de la nación más favorecida que están sujetas a reciprocidad material y las que no lo están. En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 15 se refiere al comienzo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida no sujeta a la condición de reciprocidad material, mientras que el párrafo 2 del artículo 15 se refiere a la misma cuestión en el caso de cláusulas que están sujetas a esa condición.

91. El Comité ha considerado conveniente incluir en el párrafo 2 del artículo 15 una mención del concepto de «comunicación», con la intención de que se den al Estado concedente pruebas suficientes de que el Estado potencialmente beneficiario tiene el propósito de respetar la condición de reciprocidad. Algunos miembros del Comité estimaron que era necesario estudiar más a fondo el mejor modo de expresar ese concepto.

92. El Sr. PINTO considera que la redacción de los artículos 15 y 16 debe revisarse en algún momento futuro, quizás en el próximo período de sesiones de la Comisión. De los debates sobre el tema de la cláusula de la nación más favorecida se desprende claramente que la aplicación de esa cláusula depende, por un lado, de la cláusula misma o del tratado que la contiene y, por otro, del trato que se da a un tercer Estado. Para evitar toda ambigüedad, ambos elementos deben constituir siempre los dos puntos de referencia de todo debate sobre el comienzo del goce de los derechos dimanantes de la cláusula. Sin embargo, ni en el párrafo 1 del artículo 15 se menciona el comienzo de aplicación de la cláusula ni en el párrafo 2 del mismo artículo se menciona el trato otorgado a un tercer Estado.

93. El hecho de que el párrafo 1 del artículo 15 se refiera solamente al «momento en que [...] [se] concede el trato pertinente a un tercer Estado» puede ser motivo de grave incertidumbre en cuanto al comienzo efectivo del goce de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida. Es de suponer que cuando se ha otorgado un trato favorable a un tercer Estado mucho antes de la celebración de una cláusula de la nación más favorecida, resulta evidente que el Estado beneficiario no puede reivindicar ese trato, pero es posible interpretar el texto actual del párrafo en el sentido de que, cuando el trato otorgado al Estado preceda a la celebración de la cláusula por un período relativamente breve, por ejemplo inferior a un año, la acción de la cláusula será retroactiva. Tal posibilidad es inaceptable.

94. El Sr. KEARNEY considera muy interesantes las observaciones del Sr. Pinto, que parecen referirse tanto a la cuestión de si el goce de los derechos dimanantes de

una cláusula de la nación más favorecida depende de algún esfuerzo positivo por parte del Estado beneficiario para ejercer ese derecho como a la cuestión de cuándo nace ese derecho. El proyecto de artículos, en su forma actual, no resuelve ninguna de esas dos cuestiones, que merecen ambas ser estudiadas más a fondo.

95. El Sr. Kearney observa que en la versión inglesa de los artículos 15 y 16 se utiliza por primera vez en el proyecto la fórmula «*any treatment under a most-favoured-nation clause*», en vez de simplemente «*treatment*», y desearía conocer el motivo de ese cambio.

96. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que, según tiene entendido, la expresión «*any treatment*» designa el trato, sea cual fuere su índole, previsto en una cláusula de la nación más favorecida. Los miembros del Comité de Redacción no están del todo satisfechos con dicha expresión, pero no han podido, en parte por razones lingüísticas, encontrar otra más adecuada. Las palabras «*certain treatment*», por ejemplo, son aceptables en inglés pero no en otros idiomas.

97. El Sr. KEARNEY propone que se incluyan en el párrafo 1 del artículo 16, entre las palabras «la concesión» y las palabras «del trato pertinente», las palabras «a todos los terceros Estados». La justificación de su propuesta radica en el hecho de que es perfectamente posible que haya cesado el trato a un tercer Estado, pero que continúe el mismo trato a otro tercer Estado, y por lo tanto, la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Aunque comprende que quizás la expresión «trato pertinente» tenga por objeto abarcar este punto, no ve ningún peligro en dejarlo perfectamente sentado.

98. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que el Sr. Kearney ha interpretado correctamente la intención en que se basa la expresión «trato pertinente». Parecería preferible, para no sobrecargar el texto mismo del artículo, señalar la cuestión planteada por el Sr. Kearney en el comentario.

99. Convendría suprimir en el párrafo 1 del artículo 16 la fórmula «no sujeta a la condición de reciprocidad material», ya que la disposición de dicho párrafo se aplica a las cláusulas tanto condicionales como incondicionales de la nación más favorecida.

100. El Sr. BILGE dice que el párrafo 2 del artículo 16 puede dar la impresión de que, al cesar la reciprocidad material, cesa asimismo la aplicación de la cláusula, siendo así que en realidad queda meramente suspendida. Convendría aclarar este extremo en el comentario.

101. El Sr. KEARNEY no ve la necesidad de sustituir la enmienda que propone, que es muy sencilla, por una explicación en el comentario.

102. El Sr. HAMBRO apoya la enmienda propuesta por el Sr. Kearney.

103. El Sr. ELIAS dice que ya se ha explicado, en relación con el artículo 7 y otros artículos, que al mencionarse la «concesión» se hace siempre referencia a la concesión a terceros Estados y que, como ha reconocido el mismo Sr. Kearney, del contexto se infiere que las palabras «trato pertinente» significan el trato otorgado a terceros Estados. Si la Comisión desea dejar aclarado, sin sombra de duda, el párrafo 1 del artículo 16, puede adoptar la

propuesta del Sr. Kearney, pero ello podría acarrear la modificación de todos los demás artículos en que aparecen términos análogos.

104. El Sr. USHAKOV dice que el Comité de Redacción ha dedicado mucho tiempo a examinar la redacción del párrafo que se discute, con la esperanza de evitar dificultades. Ha preferido no mencionar a los terceros Estados, ya que el «trato pertinente» sólo puede concederse a uno de esos Estados. En el comentario se expondrán los motivos de esa decisión. La posible inclusión de una referencia a «todos los terceros Estados» es una cuestión que corresponde más bien a una cláusula de reserva sobre la no discriminación que a un artículo como el artículo 16 y, en efecto, también se indicará en el comentario que quizás se someta, más adelante, un artículo sobre la no discriminación entre terceros Estados y entre Estados beneficiarios.

105. El Sr. SETTE CÂMARA apoya la propuesta del Sr. Kearney, pues considera indispensable dejar bien sentado que el derecho de un Estado beneficiario sólo se extinguirá cuando el trato favorable haya sido suspendido o retirado en relación con todos y cada uno de los terceros Estados de que se trate. A su juicio, la enmienda no afecta a otros artículos.

106. El Sr. USTOR (Relator Especial) conviene en que la finalidad del párrafo 1 del artículo 16 es disponer que, a excepción del caso mencionado en el párrafo 2, el goce de los derechos que corresponden al Estado beneficiario de una cláusula de la nación más favorecida sólo podrán darse por terminados cuando el Estado concedente deje de conceder un trato favorable a cualquier tercer Estado; de ahí que no se oponga a la inclusión, en el lugar propuesto por el Sr. Kearney, de las palabras «a cualquier tercer Estado» o «a todos los terceros Estados».

107. El Sr. TSURUOKA dice que la estructura general del proyecto exige que se mantenga una relación triangular entre el Estado beneficiario, el Estado concedente y el tercer Estado empleando siempre el singular. No ve ningún motivo jurídico suficiente para hablar de «todos los terceros Estados».

108. El Sr. ŠAHOVIĆ estima aceptable la enmienda del Sr. Kearney, puesto que se refiere a un caso especial.

109. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que uno de los aspectos que tuvo presente el Comité de Redacción al redactar el párrafo 1 del artículo 16 fue la existencia de cierto paralelismo entre ese párrafo y el párrafo 1 del artículo 15. De conformidad con esta disposición, se entiende que el derecho del Estado beneficiario nace cuando se concede el trato pertinente a un tercer Estado y, por ello, pareció perfectamente lógico ocuparse únicamente de un solo caso en el párrafo 1 del artículo 16. Otro aspecto de la cuestión fue que era muy difícil utilizar los términos «cualquier» o «todos» de forma que no resultaran ambiguos. Este es un problema que sólo podría haberse resuelto mediante una paráfrasis poco ágil. Tales consideraciones de redacción, más bien que otras razones más fundamentales, han inspirado la presente redacción del párrafo.

110. El Sr. USHAKOV se declara de acuerdo con la explicación que ha dado el Presidente del Comité de Redacción.

111. El Sr. KEARNEY opina que la ambigüedad reside en las palabras «trato pertinente». Su propuesta tiende a introducir la claridad necesaria.

112. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que es posible formarse una idea de los problemas que podría suscitar el empleo de las palabras «todos los terceros Estados» poniendo por ejemplo un caso en que un trato favorable, como el que puede prever una cláusula de la nación más favorecida, se concede a diez Estados. Si se denegara ese trato a uno de estos Estados, se podría aducir que debe cesar la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida puesto que el trato pertinente ya no se otorga a «todos» los terceros Estados interesados sino a diez menos uno.

113. El Sr. ELIAS propone que la Comisión apruebe el proyecto de artículo tal como ha sido modificado por el Relator Especial, indicando en el comentario que varios miembros de la Comisión compartieron el punto de vista expuesto por el Sr. Kearney y que se procurará elaborar un texto más satisfactorio para el próximo período de sesiones.

114. El Sr. KEARNEY se declara de acuerdo con la propuesta del Sr. Elias con la esperanza de que permita a la Comisión completar a tiempo su labor. Sin embargo, sigue estando en contra del procedimiento poco feliz, a su juicio, consistente en utilizar el comentario, en vez de introducir enmiendas directas, para modificar artículos elaborados por el Comité de Redacción.

115. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el proyecto de artículo 15 en la forma en que ha sido presentado por el Comité de Redacción y el artículo 16 tal como ha sido modificado por el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 *quater*¹⁵

116. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el artículo 6 *quater* propuesto por el Comité de Redacción, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6 quater [20]. — Ejercicio de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida y observancia de las leyes y reglamentos del Estado concedente

El ejercicio de los derechos que dimanen de una cláusula de la nación más favorecida para el Estado beneficiario y las personas o cosas que se hallen en una determinada relación con ese Estado está sujeto a la observancia de las leyes y reglamentos pertinentes del Estado concedente. No obstante, esas leyes y reglamentos no deberán aplicarse de modo que el trato del Estado beneficiario y de las personas o cosas que se hallen en una determinada relación con ese Estado resulte menos favorable que el del tercer Estado o el de las personas o cosas que se hallen en la misma relación con ese tercer Estado.

117. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el artículo 6 *quater* propuesto por el Comité de Redacción corresponde a los artículos 6 *quater* y 6 *quinquies* propuestos por el Relator Especial. Establece un equilibrio en un artículo único entre la norma de que el Estado beneficiario debe cumplir

¹⁵ Véase el debate anterior en la 1331.^a sesión, párr. 30, y en la 1332.^a sesión, párr. 3.

las leyes y reglamentos pertinentes del Estado concedente y la norma de que el Estado concedente no debe aplicar esas leyes de tal modo que frustren el goce de los derechos que otorga.

118. En la versión inglesa del artículo, el término «*laws*» se refiere tanto a las leyes propiamente dichas como a los reglamentos o «legislación complementaria», mientras que en las versiones en los demás idiomas el concepto se ha expresado *in extenso*. Se pueden encontrar precedentes para este procedimiento en textos ya aprobados por la Comisión y establecidos en forma de tratados.

119. El Sr. BILGE pregunta si el artículo 6 *quater* se aplica también al trato nacional otorgado en virtud de una cláusula de la nación más favorecida.

120. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que parece razonable que la norma de que el Estado beneficiario debe disfrutar su derecho a trato preferencial sólo dentro del marco de las leyes del Estado concedente se aplique sea cual sea la índole del trato.

121. El Sr. USHAKOV dice que, a su juicio, el trato nacional implica el cumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado de que se trate.

122. El Sr. KEARNEY observa que la segunda frase del artículo indica a los órganos del Estado que deben conducirse de cierto modo. No es corriente expresarse así en un proyecto de tratado internacional y espera que la Comisión pueda encontrar unos términos más apropiados para el contexto.

123. Propone que en la segunda frase se sustituya la palabra «resulte» por «sea», ya que se trata de los efectos tanto iniciales como subsiguientes de la aplicación de las leyes y reglamentos del Estado concedente.

124. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo con las observaciones del Sr. Kearney sobre el tono del artículo.

125. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el proyecto del artículo 6 *quater* en la forma en que ha sido presentado por el Comité de Redacción y con la modificación introducida por el Sr. Kearney.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 0 ¹⁶

126. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 0 propuesto por el Comité de Redacción, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 0 [21].— La cláusula de la nación más favorecida y el trato concedido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias

Un Estado beneficiario no tiene derecho en virtud de una cláusula de la nación más favorecida al trato concedido por un Estado concedente desarrollado a un tercer Estado en desarrollo, sobre una base no recíproca, dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias establecido por ese Estado concedente.]

127. El Sr. QUENTIN-BAXTER (Presidente del Comité de Redacción) dice que el hecho de que el artículo 0 figure entre corchetes no quiere decir que los miembros del Comité de Redacción pongan en duda el deseo de la Comisión de tratar las cuestiones a que se refiere, sino

¹⁶ Véase el debate anterior en la 1341.ª sesión, párr. 1.

que refleja más bien la impresión que se desprende de los debates en la Comisión misma de que se trata de una materia que aún no ha sido estudiada a fondo. Además, la mayoría de los miembros del Comité de Redacción no creen, ni consideran que la Comisión en conjunto lo crea, que el artículo 0 constituye por sí solo una afirmación adecuada de medidas especiales en favor de Estados en desarrollo.

128. El Comité de Redacción se ha basado en el texto que le ha presentado el Relator Especial en el documento A/CN.4/L.228/Rev.1. El Comité ha considerado que el objeto del artículo debe ser reproducir fielmente una situación fundada en la actual práctica de los Estados dentro de la UNCTAD e ilustrada por las dispensas del GATT, y que sería compatible con las normas existentes sustituir las palabras iniciales de la versión del artículo del Relator Especial «un Estado beneficiario desarrollado» por «un Estado beneficiario».

129. También le ha parecido innecesario, e incluso indeseable conservar la expresión «ventajas comerciales», ya que el sentido de esas palabras no queda claro y el contexto del artículo se rige, en todo caso, por la referencia a un «sistema generalizado de preferencias».

130. Si el título no hace expresa mención a los países en desarrollo, ello se debe a que el Comité de Redacción ha querido evitar dar una impresión del alcance real del artículo. De hecho, el artículo representa una tentativa de incorporar una referencia al estado de cosas actual en el proyecto, sobre la hipótesis de que la Comisión, en una etapa posterior, querrá que el Relator Especial prepare artículos adicionales sobre el mismo tema o temas conexos.

131. El Sr. HAMBRO dice que las explicaciones del Presidente del Comité de Redacción abarcan tantos puntos que requieren un debate más prolongado.

132. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta el temor de que el hecho de aprobar el artículo entre corchetes dé la impresión de que toda la Comisión tiene dudas acerca de su valor, siendo así que no es éste el caso.

133. El Sr. USHAKOV dice que, a su juicio, el hecho de que el artículo figure entre corchetes indica solamente que la Comisión piensa dedicarle más atención en su próximo período de sesiones, especialmente teniendo en cuenta que la Comisión examinará entonces el artículo solamente en primera y no en segunda lectura ¹⁷.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

¹⁷ Véase la reanudación del debate en la siguiente sesión, párr. 101.

1353.ª SESIÓN

Lunes 21 de julio de 1975, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Francis Vallat.